

C.P.C. N° _____

ANT. : Dictamen N° 661/928,
de 22 de Julio de
1988, de la Comisión
Preventiva Central

MAT. : Dictamen de la Comi-
sión sobre recursos
de reposición y re-
clamación de la Em-
presa de Agua Potable
Lo Castillo Ltda.

SANTIAGO, 5 ENE 1989

1.- Por el Dictamen N° 661/928, de 22 de Julio de 1988, esta Comisión se pronunció sobre una denuncia interpuesta por la Sociedad de Inversiones Molina y Ortúzar Compañía Limitada, en contra de la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Limitada, en relación con el abastecimiento de agua potable y dotación de alcantarillado público solicitados por esa Sociedad para ocho sitios de su propiedad, correspondientes a los lotes 4 y 5 de la parcela N° 57, de calle Los Cactus N°s 1525 y 1551, La Dehesa, Comuna de Las Condes.

Expresó la denunciante que dicha empresa le exigía, para proveer de los mencionados servicios a sus terrenos, que pagara la suma de \$ 1.403.616, por concepto de costos adicionales de obras de alimentación de agua potable, y \$ 463.844, por costos adicionales de obras de desagüe. Además, la denunciada condicionaba la prestación de esos servicios a que la recurrente le cediera sus derechos de agua de riego, estimados en 1 litro por segundo equivalentes a 2.592 m³/mes. A juicio de la recurrente estos cobros y exigencias son ilegales y constituyen un abuso de posición monopólica de la referida empresa.

2.- Por Oficio N° 0908, de 1988, la empresa denunciada informó el reclamo de la citada Sociedad, expresando, en



síntesis, que los mencionados cobros y la cesión de los derechos de agua de los predios eran necesarios para suministrar los servicios requeridos por el interesado, se encontraban plenamente justificados desde un punto de vista económico y técnico, y autorizados por la legislación vigente.

3.- El Servicio Nacional de Obras Sanitarias - Sendos - encargado de la fiscalización técnica de esta empresa de servicio público, por Oficio N° 1.304 de 1988, informó que de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, no procedía que la empresa Lo Castillo Ltda. formulara a sus usuarios cobros por aportes a obras generales, como era el caso planteado por el ocurrente, ni tampoco que les exigiera la cesión de los derechos de agua de riego de los terrenos sujetos a urbanización.

Agregó que en este sentido había informado a la citada empresa, mediante Oficio N° 1696 de 1987.

4.- El Dictamen N° 661/928, de 1988, de esta Comisión, estimó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 2.050 de 1977, Orgánico del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, y en las cláusulas décimo primera y vigésimo primera del Decreto Supremo N° 600, de 1975, del Ministerio de Obras Públicas, que aprobó la concesión otorgada a la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda., la fiscalización de esta empresa corresponde efectuarla al citado Servicio Nacional de Obras Sanitarias - Sendos -, sin perjuicio de las atribuciones que sobre el particular ejerce la Contraloría General de la República.

Por ello, consideró dicho dictamen que compete exclusivamente a Sendos pronunciarse acerca de los aspectos técnicos involucrados en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y por ende, sobre la procedencia de los cobros formulados a los recurrentes, de su monto, y de la exigencia que se les hace de ceder sus derechos de agua, todo ello conforme a las instrucciones e



interpretaciones que formula la Contraloría General de la República, respecto de la legislación que rige en materia de servicios públicos concedidos.

Agregó esta Comisión que no puede determinar ni calificar dichos cobros, cuya apreciación está entregada al conocimiento y resolución del citado Organismo técnico especializado.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión declaró también que, de acuerdo con los antecedentes acompañados, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, conforme con las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República había resuelto que no se ajustaba a derecho el cobro formulado a la recurrente, al igual que la exigencia de que ceda a la Empresa sus derechos de agua.

Por tales motivos, esta Comisión declaró, por una parte, que no le correspondía pronunciarse acerca de la procedencia y monto de los cobros exigidos a los recurrentes, ni sobre la cesión de sus derechos de agua, pero que en ejercicio de las facultades que le encomienda el artículo 8° letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, consideraba pertinente prevenir a la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda., de que debía acatar lo resuelto por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y la Contraloría General de la República, en los términos que menciona el Oficio N° 1.304, de 1988, de dicho Servicio.

5.- La Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda. ha solicitado la reposición de este dictamen, en la parte que previene que dicha empresa debe dar cumplimiento a lo resuelto por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias - Sendos - en las materias controvertidas por la sociedad recurrente. En subsidio de esta petición, esa empresa formula una reclamación ante la H. Comisión Resolutiva, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.



La referida empresa fundamenta su petición en las siguientes consideraciones:

5.1. Sendos no ha resuelto en forma definitiva lo solicitado por la Sociedad de Inversiones Molina y Ortúzar Ltda. en particular, en sus aspectos técnicos, económicos y legales y en todo caso, a su juicio, el informe de este Servicio contenido en el Oficio N° 1.304 de 1988, no se ajusta a derecho de acuerdo con la interpretación que formula de la legislación vigente.

5.2. No corresponde a Sendos, en última instancia, resolver los problemas que pudieren producirse entre la empresa y ese Organismo, sino que ello compete a los Ministros de Obras Públicas y de Vivienda, y a la Contraloría General de la República, de acuerdo con la cláusula 21 del Decreto Supremo N° 600, de 1975, antes citada.

5.3 El planteamiento de la Sociedad recurrente y de Sendos en estas materias es discriminatorio para la empresa y conduce a un enriquecimiento sin causa en beneficio del urbanizador, que contraviene la legislación vigente.

6.- En relación con el recurso de reposición planteado por la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda., esta Comisión debè expresar lo siguiente:

6.1. Los antecedentes demuestran que, desde hace más de un año a la fecha, la Sociedad de Inversiones Molina y Ortúzar Ltda. ha estado reclamando infructuosamente, de los cobros y exigencias que le formula la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda., para suministrarle servicios de agua potable y alcantarillado en los predios de su propiedad. Dichos servicios, hasta la fecha, no han sido proporcionados por la empresa concesionaria, lo que ha prácticamente paralizado las inversiones efectuadas en esos terrenos, con el consiguiente perjuicio para el urbanizador de esos predios.



El Servicio Nacional de Obras Sanitarias - Sendos - por Oficios N°s 1.696 de 1987 y 1.304 de 1988, reiterados en forma expresa y categórica en su Oficio N° 3.188, de 15 de Diciembre de 1988, ha resuelto que los cobros a los usuarios sobre aportes a obras generales y las exigencias de ceder derechos de agua impuestos por la empresa denunciada son improcedentes, de acuerdo con la legislación vigente y la jurisprudencia de la propia Contraloría General de la República. El Oficio N° 3.188, citado, fundamenta extensamente el criterio de Sendos sobre las materias en cuestión.

6.2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.050 de 1977, el D.F.L. N° 22 de 1988 y el Decreto Supremo N° 7 de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, al Servicio Nacional de Obras Sanitarias - Sendos - le corresponde velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones sobre los servicios de agua potable y alcantarillado, impartir directrices y adoptar medidas sobre su funcionamiento, efectuar la supervigilancia de éstos en la Región Metropolitana, e interpretar en el ámbito de esta competencia la normativa técnica aplicable a las obras sanitarias.

En consecuencia, la autoridad competente para pronunciarse sobre los aspectos técnicos y legales en la prestación de estos servicios de utilidad pública es precisamente el mencionado Servicio Nacional de Obras Sanitarias. Ello, sin perjuicio de las atribuciones que la cláusula 21 del Decreto Supremo N° 600 de 1975, sobre concesión de la empresa Lo Castillo, otorga a los Ministros de Obras Públicas y de Vivienda sobre estas mismas materias, y las que competen a la Contraloría General de la República conforme a su ley Orgánica.

En estos antecedentes, sin embargo, no hay constancia que la denunciada haya recurrido ante esas autoridades, solicitando una modificación de lo resuelto por Sendos en las materias sujetas a controversia. Es decir, la empresa de agua potable ni cumplió el dictamen de SENDOS



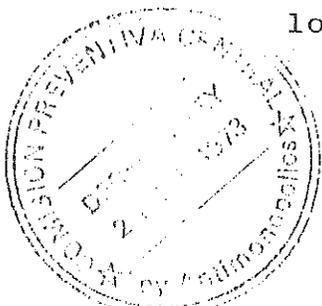
ni recurrió a las instancias administrativas o judiciales correspondientes como debió haberlo hecho.

6.3. En suma esta Comisión estima que corresponde confirmar en todas sus partes el dictamen recurrido, por cuanto, como se ha dicho, es atribución de SENDOS pronunciarse acerca de los aspectos técnicos involucrados en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, carácter que revisten las materias reclamadas por la Sociedad de Inversiones Molina y Ortúzar Ltda, y porque la mencionada empresa tiene el deber jurídico de acatar las resoluciones adoptadas por las instancias que la fiscalizan o reclamar de ellas, y porque el incumplimiento de tales resoluciones, en la especie durante más de un año, ha constituido un abuso injustificado de posición monopólica que ha causado perjuicios al usuario recurrente, por lo que, al formular la señalada prevención esta Comisión ha obrado dentro del ejercicio de sus atribuciones privativas, contenidas en el artículo 8º, letra c), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

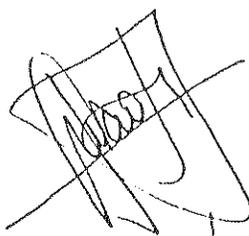
7.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión confirma el Dictamen N° 661/928, de 22 de Agosto de 1988, y por ende, rechaza el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Ltda., rogando a la H. Comisión Resolutiva tener el presente dictamen como suficiente informe para los efectos del recurso de reclamación que, en subsidio, formula dicha empresa ante la H. Comisión Resolutiva, conforme lo dispone el artículo 9º, inciso segundo del Decreto Ley N° 211, de 1973, que se concede para ante esa H. Comisión.

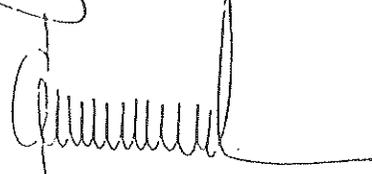
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Empresa de Agua Potable Lo Castillo Limitada, a la Sociedad de Inversiones Molina y Ortúzar Cía. Ltda., y al Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Enero en curso, de esta Comisión Preventiva Central, con los votos de los señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente;



Gonzalo Sepúlveda Campos; e Iván Yáñez Pérez, y el voto en contra de don Mario Guzmán Ossa, quien reitera su posición en el sentido de que es improcedente la prevención cuestionada.





N. Ampelicia Ortego

DIC1
ISC/hma.

